

nueva reglamentación para 'las fianzas que deben constituir los contratistas del Estado, cuando son emitidas por Compañías Aseguradoras' (Gaceta Oficial N° 23.908 de 15 de octubre de 1999, p. 5-8).

El artículo noveno de esta normativa deroga íntegramente el Decreto N° 63 de 24 de agosto de 1984, objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

Estima la Corte que, en tal virtud, ha tenido lugar el fenómeno de sustracción de materia por la pérdida del objeto litigioso, ello por causas exógenas al proceso.

La sustracción de materia ha sido tratada por el Pleno de esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

'... Técnicamente se produce el fenómeno bajo examen con la desaparición del objeto procesal por voluntad del funcionario que emitió el acto, v.g. la autoridad administrativa revoca el acto que dictó o el parlamento modifica o elimina la ley que expidió. (Sentencia de Pleno de 18 de julio de 1997).'

En el caso sub-júdice, la pérdida del objeto litigioso tiene lugar al resultar abrogado en su totalidad el reglamento que se ataca en esta sede constitucional, lo que produce la extinción de la pretensión por obsolescencia procesal."

Por lo tanto, el Pleno resolverá el negocio en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurisprudencial denominado sustracción de materia; por lo tanto, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=*****=

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "SELLADO O HABILITADO POR EL TRIBUNAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA POR LA LEY 11 DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

10/7/9
VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase "sellado o habilitado por el Tribunal", contenida en el artículo 594 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento"

I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 594 de la Ley 8 de 1982, en su parte censurada, es del tenor siguiente:

"Artículo 594. La gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel sellado o habilitado por el Tribunal, cursarán libres de porte por los correos nacionales." (El destacado es nuestro)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa, el artículo 198 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente que la administración de justicia es gratuita, y que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple, sin estar sujeto a impuesto alguno.

El citado texto constitucional preceptúa lo siguiente:

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeto a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales."

El demandante ha insistido, en que la exigencia de papel sellado en las actuaciones procesales que se surten en los procesos marítimos, colisiona de manera directa con la norma constitucional antes citada, "al desconocer o ser contrario con el principio que contempla el mismo, en el sentido de que la gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeto a impuesto alguno sin excepción alguna, como la contemplada en el artículo 594 de la Ley Procesal Marítima, donde se dispone que la gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel 'sellado o habilitado por el tribunal' en contraste" (fs. 1-2)

De acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 551 de 17 de octubre de 2000.

El dictamen rendido coincide con la postura del demandante, en el sentido de que la parte censurada del artículo 594 de la Ley 8 de 1982, efectivamente, es inconstitucional.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia destaca:

"... al exigir el artículo 594 de la Ley No. 8 de 1982, papel sellado o habilitado por el Tribunal para poder actuar y gestionar en los procesos marítimos, claramente se contradice el principio de gratuidad en la administración de justicia, y, en particular, la expresa disposición constitucional que señala que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no está sujeta a impuesto alguno.

Ya en anteriores ocasiones el Pleno de la Corte Suprema ha aclarado que: ' toda ley o norma jurídica que imponga el uso de papel sellado

como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional transcrita (artículo 198 de la Constitución Política)...

Con la inclusión del segundo párrafo del artículo 198 en la reforma constitucional de 1983, el constituyente nacional claramente tuvo la intención de permitir y asegurar el acceso a la administración de justicia y que ello fuera menos oneroso para los administrados."

Por tanto, solicitó a esta Superioridad, la declaratoria de inconstitucionalidad del texto legal censurado.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Se afirma en la demanda, que el artículo 594 de la Ley 8 de 1982, en su aspecto impugnado, infringe de manera directa el artículo 198 de la Constitución Nacional, norma que expresamente consigna que la gestión procesal debe cumplirse en papel simple y no debe causar erogación alguna en concepto de impuesto. De allí, que al exigirse para los procedimientos marítimos, el uso de papel sellado o habilitado por el Tribunal, se produce el vicio constitucional que se reclama en la demanda.

En concepto de esta Superioridad, la infracción constitucional se presenta de manera palpable, dado que la simple lectura del artículo 594 de la Ley 8 de 1982 permite inferir, que el texto legal se encuentra en franca colisión con la norma constitucional invocada como razón jurídica de la pretensión del demandante.

La postura del Tribunal, encuentra asidero en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política vigente, consagra el principio de gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales, con la intención de que la justicia sea accesible para todos. Por ello, el artículo 198 del Texto Fundamental, eliminó de manera categórica, todo impuesto existente en las actuaciones procesales, y por tanto, alivió sustancialmente, la onerosidad que representaba activar el aparato jurisdiccional del Estado.

No obstante, al momento de producirse la Reforma Constitucional, la legislación panameña contenía diversas disposiciones que exigían que los escritos de toda clase, presentados por las partes ante las autoridades jurisdiccionales, fueran realizadas en papel sellado, que no era más que un impuesto de timbre, como lo tiene previsto el Código Fiscal.

A la luz de la nueva realidad constitucional, toda legislación que hiciera referencia al uso del papel sellado en procesos jurisdiccionales, se encontraría violando el precepto contenido en el artículo 198 ibidem.

La postura de la Corte a este respecto, quedó claramente consignada en la sentencia de 6 de julio de 1983, cuando confrontada con una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 495 del Código Judicial, que exigía el uso de papel sellado en todos los memoriales y escritos presentados en los procesos judiciales, esta Superioridad indicó:

"Pues bien, la Constitución consagra como garantía de justicia, de libertad y de seguridad jurídica, la existencia de un proceso como fórmula para que, todo habitante de la nación pueda ser oido, en condiciones de plena igualdad, por un Tribunal jurisdiccional, independiente e imparcial, que decida sobre sus derechos y

obligaciones y para el examen de cualquier acusación de naturaleza penal que se formule en su contra. (Art. 32)

Para hacer efectiva, en la práctica, esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso...

Para reafirmar, entonces, la gratuitad de la justicia constitucionalmente declarada, garantizar la intervención de todas las personas en el proceso y procurar la igualdad procesal de las partes, la Reforma Constitucional de 1983, eliminó el uso de papel sellado y todo impuesto, en las actuaciones judiciales..."

De la sentencia transcrita se infiere con meridiana claridad, que en nuestro ordenamiento jurídico, la tutela judicial es concebida como un derecho fundamental del hombre, y para hacerlo efectivo, es necesario eliminar o disminuir en lo posible, los obstáculos que impidan su ejercicio, entre los que se cuenta, el problema de la onerosidad de los procesos.

Cabe resaltar, que la antigua fórmula de la Constitución de 1972, sólo establecía que la administración de justicia era gratuita, expedita e ininterrumpida, y que la Ley garantizaria la efectividad de este precepto. No obstante, el artículo 198 ibidem, luego de la reforma de 1983, incluyó un inciso que además de hacer referencia a la gratuitad de la justicia, establece de manera expresa, que la gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

La interpretación de la Corte también ha sido clara, en cuanto a que este principio de gratuitad de la justicia en los entes jurisdiccionales, incluye a las jurisdicciones especiales creadas por leyes formales. (Cfr. sentencia de 17 de junio de 1986)

De lo anterior se sigue en conclusión, que toda ley o norma jurídica -como la impugnada en este caso-, que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención de cualquier modo, en un proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional confrontado en este proceso, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el licenciado MOLINA.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "sellado o habilitado por el Tribunal" contenida en el artículo 594 de la Ley 8 de 1982 , tal como quedó modificada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese y Publique En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=H=====H=====H=====H=====H=====H=====H=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCE BARBA HART CONTRA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N°54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.